

VITACURA, 04 de septiembre de 2.018.-

VISTOS;

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA

1.- Que, a fojas 32 y siguientes de autos, **ANDRÉS SAID HASSEN ROSALES**, deduce denuncia por infracción a la Ley N°19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALITALIA S.A.I. SpA.** por incumplimiento contractual de transporte aéreo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 33 contenidas en el Convenio de Varsovia y sus modificaciones de los protocolos de La Haya y Montreal, solicitando sea condenado por infringir lo dispuesto en los artículos 131 a 133F del Código Aeronáutico, y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor sea condenada al máximo de las multas y se le obligue al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$2.442.054.-**, por concepto de daño emergente, **20 UF**, por concepto de la indemnización contemplada en el literal f), del número 2, del artículo 133 del Código Aeronáutico, y **\$20.000.000.-** por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas;

2.- Que a fojas 63 y siguientes, con fecha 28 de agosto de 2018, **ALITALIA S.A.I. SpA.**, a parte denunciada y demandada en lo principal, **opone “excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia”** de que trata la denuncia y demanda civil interpuestas a fojas 32 y siguientes, según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Aeronáutico, solicitando a este Tribunal acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, y se declare incompetente para continuar conociendo de esta causa, toda vez que el hecho denunciado por el denunciante y demandante de autos, no estaría contemplado en las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y por ende estas serían inaplicables, estimando que la materia debería ser

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

conocida por un Juez de Letra en lo Civil, en razón de que no nos encontraríamos dentro de la hipótesis de una denegación de embarque, según lo estipulado en el artículo 133 del Código Aeronáutico y, por ende no sería aplicable la remisión procesal que utiliza el artículo 133 letra F del mismo cuerpo legal;

3.- Que, sostiene, que en consecuencia, no sólo el Código Aeronáutico constituye una normativa especial en relación con el transporte aéreo de pasajeros, sino que dicho texto legal contiene reglamentación concreta, específica y detallada en relación con el contrato de transporte aéreo, y que, atendida la exclusión señalada en la motivación anterior, correspondería al Juez de Letras en lo Civil, pronunciarse sobre la responsabilidad indemnizatoria derivada del mencionado contrato, teniendo presente que a competencia de los Juzgados de Policía Local sería de carácter especial y sólo en los casos previstos en la Ley;

4.- Que, a fojas 70 de autos, se confiere traslado a la parte denunciante y demandante de la excepción de incompetencia absoluta planteada;

5.- Que, a fojas 71 de autos, con fecha 28 de agosto del 2.018, la parte denunciante y demandante evacua el traslado conferido, solicitando sea rechazada la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada en atención a que el presente caso versa sobre transporte internacional aéreo respecto de lo cual resulta aplicable el Convenio de Montreal que unifica las normas de transporte aéreo internacional, aprobado por Decreto N° 56, del 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, ahora bien en todo aquello que no regule el señalado convenio resulta aplicable la legislación nacional, en la especie el Código Aeronáutico, en este sentido la hipótesis denunciada de denegación de embarque no se encuentra regulada en el referido convenio

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

por tanto, hay que atenerse a las disposiciones contenidas en el referido cuerpo legal, a saber los artículos 131 a 133 F, que corresponde al párrafo Primero, del capítulo Quinto, del Transporte de Pasajeros y sus Derechos, dichos artículos, que recogen la hipótesis denunciada, le otorgan competencia a los Juzgados de Policía Local, todo lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 76, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que establece el principio de inexcusabilidad de los juzgados, por tanto a aun a falta de ley, el tribunal llamado a conocer del asunto debe resolver, por lo que solicita se rechace la excepción de incompetencia absoluta;

6.- Que a fojas 72, con fecha 28 de agosto de 2.018, se ordenó traer los autos para resolver;

7.-. Que, a fin de esclarecer la competencia que el Tribunal tendría sobre los hechos sometidos a su decisión, deberá considerarse en primer término lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que señala: **Artículo 1º.-** *“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- **Consumidores o usuarios:** las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. 2.- **Proveedores:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de*

bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”;

8.- Que, a su vez el **artículo 2 de la Ley 19.496**, establece expresamente que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, entre otros los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

9.- Que, resulta primordial entonces para este Sentenciador, determinar si el acto jurídico, que vincula al denunciante y al denunciado, reúne las cualidades exigidas por dicho cuerpo legal;

10.- Que, el acto jurídico doctrinariamente se define como *“aquel originado por el acuerdo o concurso de las voluntades de dos o más partes”*; reciben la denominación de convención, que es el *“acuerdo de las voluntades de dos o más personas, celebrado con la intención de producir un efecto jurídico, que puede consistir en crear, modificar, transmitir o extinguir una relación de derecho”*, y los contratos, son una especie de convención, esto es, *“acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*;

11.- Que, así como lo ha sostenida la doctrina y jurisprudencia, este Sentenciador ha arribado a la convicción acerca de la naturaleza del acto jurídico que vincula al denunciante y denunciado de autos; en este sentido, se trata de un contrato de carácter privado entre el “usuario” y “ALITALIA S.A.I. SpA.”, de tipo consensual, conmutativo y oneroso; se entiende que el contrato de prestación de servicios existente entre el denunciante y denunciado es de naturaleza consensual, pues se

perfecciona por el solo consentimiento de las partes; oneroso, ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro; y conmutativo, toda vez que, cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez, según lo dispone el Código Civil en su artículo 1.440; en el caso quo, el usuario se obliga a pagar un precio por el servicio contratado y, "ALITALIA S.A.I. SpA." se obliga a prestar el servicio de acuerdo a las condiciones pactadas;

12.- Que, en cuanto al concepto de "**consumidor**" consagrado en la ley 19.496, nuestra doctrina nacional ha establecido que debe ser entendido en un sentido amplio; y, así lo ha sostenido también el Profesor de Derecho Civil, Rodrigo Momberg, al señalar, en el libro "La Protección de los Derechos de los Consumidores, comentarios a la ley de protección a los derechos de los consumidores", de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, lo siguiente: *"El concepto de consumidor supone que los bienes o servicios se han adquirido, utilizado o disfrutado en virtud de un acto jurídico oneroso."*;

13.- Que, en la especie, la parte denunciada y demandada de **ALITALIA S.A.I. SpA.**, es una sociedad anónima, cuya naturaleza jurídica es siempre mercantil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 de la Ley 18.084, Sobre Sociedades Anónimas, y por su parte el actor, es una persona natural que ejecutó un acto jurídico que a su respecto tiene el carácter de civil, puesto que ha obrado en su ámbito privado, como se describió precedentemente, encontrándose en el marco previsto en el artículo 3 del Código de Comercio;

14.- Que, con el fin de reforzar el orden de ideas, es necesario precisar que, si bien es cierto, el contrato de transporte aéreo de pasajeros se encuentra tipificado en los artículos 126 y siguientes del Código Aeronáutico, tales disposiciones abarcan las características generales de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

dicho contrato y su regulación, sin que ello pueda sustraerse su aplicación de otras normas legales que le sean competentes como ocurriría con la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Que, este principio es reforzado por lo dispuesto en el artículo 184 del referido cuerpo normativo que señala: ***“Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil conocer y sancionar las infracciones de este código, de las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y de las instrucciones que ella dicte en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las que correspondan a la Junta de Aeronáutica Civil, todo ello sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.”***

15.- Que, en conformidad a los argumentos esgrimidos en los considerandos previos, y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Sentenciador se ha formado convicción plena respecto a que, en los hechos investigados, estamos en presencia de un *consumidor y un proveedor, que se vinculan por medio de un contrato*, existiendo por tanto una **“relación de consumo”**.

16.- Que, en consecuencia, concurriendo en la especie los elementos copulativos exigidos por la Ley 19.496, estos son, **el elemento objetivo**, que implica que el acto que los une, sea de aquellos que la misma ley determina, esto es, un contrato de carácter *privado mercantil* para ALITALIA S.A.I. SpA. y *civil* para el “usuario”; y el **elemento subjetivo**, es decir, que las partes contratantes reúnan las calidades de *proveedor y consumidor*, corresponde necesariamente concluir que, **el acto jurídico que se supone impugnando se encuentra expresamente sometido a las normas de protección de los derechos de los consumidores**, contenidas en el cuerpo legal antes citado, y, en consecuencia, son los

Juzgados de Policía Local, los llamados a dirimir las controversias que en torno a dicha relación jurídica de consumo se susciten, en conformidad al artículo 50 A de la Ley N° 19.496; debiendo rechazarse la excepción de Incompetencia Absoluta opuesta por la parte denunciada y demandada civil;

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

17.- Que, a fojas 63 y siguientes, con fecha 28 de agosto de 2018, **ALITALIA S.A.I. SpA.**, la parte denunciada y demandada, en el segundo otrosí, **opone excepción de prescripción extintiva de la acción contravencional**, toda vez que el hecho en que se fundamenta la denuncia y demanda civil de la actora, habría ocurrido el día 22 de junio de 2.017, fecha en la cual se le habría denegado el embarque en el vuelo de Alitalia ruta Roma-Santiago, y que bajo los términos del artículo 26 de la Ley 19.496, esto es, que, la acción que persigue la responsabilidad contravencional prescribe en el plazo de seis meses, desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, la que habría caducado el 22 de enero de 2018, y es del caso, que la presente denuncia ingresó al tribunal el día **02 de Febrero de 2.018**, es decir, habiendo ya transcurrido el citado plazo de 06 meses, debiendo rechazarse tanto la acción infraccional como la demanda civil impetrada por el actor de autos;

18.- Que, a fojas 70 de autos, se confiere traslado a la parte denunciante y demandante de la prescripción extintiva de la acción contravencional planteada;

19.- Que, a fojas 71 de autos, con fecha 28 de agosto del 2.018, la parte denunciante y demandante evacua el traslado conferido, solicitando sea rechazada la prescripción extintiva de la acción contravencional opuesta

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

por la demandada, en atención a que, el presente caso versa sobre Transporte Internacional Aéreo, por lo que es aplicable en la especie el Convenio de Montreal antes citado, y por tanto debe estarse al plazo de prescripción que éste prevé, es así como el artículo 35 del referido Convenio indica que, el plazo para impetrar el derecho a de indemnización es de dos años contados a partir de la fecha de llegada a destino, consecuentemente se ha presentado la demanda dentro del plazo antes señalado;

20.- Que, en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores, y habiendo este tribunal aceptado la competencia para conocer del asunto ventilado, bajo los términos de la Ley 19.496, es necesario entonces tener presente lo prescrito por este cuerpo normativo en su artículo 26, el que señala: *“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”*;

21.- Que, las infracciones que se denuncian, en el supuesto que estas se hubiesen configurado, se habrían cometido por parte del proveedor ALITALIA S.A.I. SpA. al momento de la denegación del embarque al consumidor, en la ciudad de Roma, el día 22 de junio de 2.017 y/o arribo de la aeronave a destino, que era la ciudad de Santiago, el día 23 de junio de 2.017, según la documentación rolante de fojas 28 a 31, allegada por la denunciante y demandante civil en autos.-

22.- Que, por tanto, se encuentra acreditado en autos que el contrato de prestación de servicios de transporte aéreo fue suscrito entre el denunciante y demandante civil **ANDRES SAID HASEN ROSALES** y **ALITALIA S.A.I. SpA.**, y ocurridos los hechos que fundamentan la supuesta infracción el día 22 de junio de 2.017, y las acciones que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

originaron esta causa fueron deducidas con fecha **02 de febrero de 2.018.-**

23.- Que, de acuerdo a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la normativa invocada precedentemente, en su artículo 26, establece un plazo de seis meses de prescripción de la acción contado desde que se incurrió en la infracción, por lo que desde las fechas en que se realizaron las actuaciones procedimentales y las que se acotaron en el considerando precedente, en cuanto a la fecha de denegación de embarque en la ciudad de Roma con destino a la ciudad de Santiago, se colige que el referido plazo ha transcurrido en exceso, por lo que deberá acogerse la prescripción extintiva de la acción contravencional planteada;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287, Ley N° 19.496, y demás normas pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

PRIMERO: QUE SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA, promovida a fojas 63 y siguientes de autos, por la parte de ALITALIA S.A.I. SpA. en atención a lo razonado en los considerandos N° 1 A 16, de esta sentencia. Este tribunal se declara competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento.

SEGUNDO: QUE, SE ACOGE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL, interpuesta por la denunciada y demandada civil a fojas 63 y siguientes de autos, en atención a los fundamentos de los considerandos 17 al 23 de este fallo;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA

ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Natalia Vicuña Lambert".

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA TITULAR.



OF. N° 321 SERNAL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VITACURA	- 9 OCT 2018	DE	
DESPACHÉ POR CARTA CERTIFICADA LA SENTENCIA			
73	AFOJAS	02	A
M. GLOB			
A. HASTA			